

663-19

4

DICE:

Segunda.- Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)
4. El Decreto de Alcaldía N° 040-2001-MML "Aprueban el Reglamento de centros y galerías comerciales en el Centro Histórico y el Cercado de Lima y de las galerías feriales incluidas las de habilitación progresiva en el Cercado de Lima"

DEBE DECIR:

Segunda.- Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)
4. El Decreto de Alcaldía N° 040-2001-MML "Aprueban el Reglamento de centros y galerías comerciales en el Centro Histórico y el Cercado de Lima y de las galerías feriales incluidas las de habilitación progresiva en el Cercado de Lima", queda derogado únicamente para el ámbito del Centro Histórico de Lima, prevaleciendo para el Cercado de Lima.

1838150-2

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Aprueban Reglamento de Uso, Funcionamiento y Administración de la Infraestructura de las Instalaciones Deportivas y/o Recreativas

ORDENANZA N° 421-2019

Ancón, 29 de noviembre de 2019

VISTO:

Informe N° 221-2019-GM/MDA, de la Gerencia Municipal, Informe N° 334-2019-AJ/MDA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 810-2019-SGPS-GAFDES/MDA de la Subgerencia de Programas Sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en la que se establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de su competencia, correspondiéndole al Concejo Municipal las funciones normativas que se materializan a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 195°, numeral 8) de la Constitución Política del Perú, establece como competencia de los gobiernos locales el desarrollo y regular actividades en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley;

Que, en Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción";

Que, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 82°, inciso 18) determina que: "Son funciones de las Municipalidades normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación de la niñez del vecindario en general, mediante la construcción de campos deportivos

y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas acorde con los fines indicados";

Que, la Ordenanza N° 296-MML, que aprueba la Ordenanza que regula el régimen de constitución administración de bienes de uso público en la Provincia de Lima, en el Artículo 3° señala: "Los bienes destinados al uso público y a los servicios públicos locales ubicados dentro de la jurisdicción de la Provincia de Lima, constituyen patrimonio municipal y por tanto corresponde a las Municipalidades su titularidad, conservación y administración;

Que, el Artículo 11° de la Ordenanza N° 296-MML señala que: "Las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, tienen a su cargo la administración, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, conservación, ornato, jardinería y arborización de los bienes de uso público de su titularidad, así como de los tramos de las vías arteriales y colectoras que les sean encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima";

Que, el Artículo 5° de la Ordenanza N° 463-MML, señala que "Forma parte de la Infraestructura del Sistema Metropolitano de Deporte y Recreación Municipal, las Losas Deportivas, Complejos Deportivos Menores y Complejos Deportivos Mayores, construidos o por construir en área pública por las Municipalidades, Gestión Municipal o Institución Pública o Privada destinados al uso público";

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° de la ley n° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por UNANIMIDAD del Pleno del Concejo, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Uso, Funcionamiento y Administración de la Infraestructura de las Instalaciones Deportivas y/o Recreativas, que consta de 44° artículos, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la Entidad www.muniancon.gob.pe.

Artículo Segundo.- FACULTESE al señor Alcalde a dictar las disposiciones que sean necesarias para el proceso de adecuación e implementación organizacional integral, así como también de los instrumentos de gestión pública, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

1837342-1

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza que regula propaganda electoral en el distrito de Barranco

ORDENANZA N° 536-2019-MDB

Barranco, 10 de Diciembre del 2019

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Informe N° 218-2019-SGOPV-GDU/MDB, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Vial y el Dictamen

89
Subgerencia de Asesoría y Tecnología de la Información
19 DIC. 2019
RECIBIDO
Firma:

N° 016-2019-MDB-COAJyDUET, emitido en conjunto por la Comisión Ordinaria de Regidores de Asuntos Jurídicos, y la Comisión Ordinaria de Regidores de Desarrollo Urbano, Ecología y Tránsito, respecto al proyecto de Ordenanza que regula la Propaganda Electoral en el distrito de Barranco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, regula a través del artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales;

Que, el Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana;

Que, el Artículo 79° de la norma citada en el párrafo precedente, establece que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, normar, regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, de conformidad con lo previsto en el acápite 3.6.3 del numeral 3) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye función específica exclusiva de la Municipalidades normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar las fiscalizaciones de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece en su Título VII, en el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados;

Que, el Artículo 185° concordante en el inciso d) del artículo del Artículo 186° de la citada Ley Orgánica de Elecciones, determinan que las autoridades municipales

son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones, la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, mediante la Resolución N°0078-2018-JNE, del siete de febrero del 2018, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, con el objeto – entre otros aspecto de establecer disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propagandas electoral durante el periodo electoral, estableciéndose, en el capítulo II, que constituye competencia de los gobiernos locales, provinciales y distritales aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios sobre la propaganda electoral y su posterior retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso; así como lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato la salud pública, el medio ambiente y la propiedad pública y privada durante el periodo electoral;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el Artículo 9, numeral 8), y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular y establecer disposiciones respecto a la ubicación,

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

Publicaciones en la separata de Normas Legales

Comunicamos a nuestros clientes lo siguiente:

1. El jueves 19 de diciembre de 2019, el horario de recepción de normas legales será hasta las 17:00 horas, tanto de forma presencial como a través del Portal Electrónico "PGA".
2. Las normas legales a publicarse en las ediciones del miércoles 25 y jueves 26 de diciembre, serán recepcionadas hasta las 14:00 horas del martes 24 de diciembre, tanto de forma presencial como a través del Portal Electrónico "PGA".
3. Las normas legales a publicarse en las ediciones del miércoles 1 y jueves 2 de enero de 2020, serán recepcionadas hasta las 14:00 horas del martes 31 de diciembre de 2019, tanto de forma presencial como a través del Portal Electrónico "PGA".

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

instalación y difusión de la propaganda electoral en el distrito de Barranco, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso y la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, buscando la conservación del orden, ornato y seguridad pública en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular, y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito, así como el control de la contaminación visual y recuperación de los espacios públicos, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales.

Artículo 2.- Alcance

La presente Ordenanza comprende a cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de elecciones vigente y normas complementarias, sean procesos electorales para elección Presidencial, Congresales, Regional o de los Gobiernos Locales.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) Afiche o cartel.- Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- b) Banderas.- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido que va colgado y que no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.
- c) Banderolas.- Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela u otro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m² y base que no exceda de 2.00 m. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramento exterior (totalmente adosada).
- d) Bienes de dominio privado.- Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.
- e) Bienes de uso público.- Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a un entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- f) Contaminación visual.- Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.
- g) Elementos de Publicidad Electoral.- Se considera a los murales, paneles, avisos, carteles o afiches, letreros, banderolas y los sonidos vocales o musicales a través de altoparlantes.
- h) Jardineras.- Elemento de propaganda electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 1.80 m.
- i) Letrero simple.- Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- j) Letreros iluminados.- Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- k) Letreros luminosos.- Elemento de propaganda electoral, que por sus características técnicas, despierta o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- l) Mobiliario urbano.- Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar

un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.

m) Organización Política.- Asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

n) Ornato.- Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

o) Paisaje urbano.- Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

p) Panel.- Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 1.80 m. como mínimo.

q) Pasacalles.- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, árboles, u otros elementos similares, sobre la vía pública.

r) Periodo electoral.- Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

s) Bienes de dominio privado del Estado.- Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

t) Predios de dominio público.- Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales.

u) Propaganda electoral.- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recurso particulares o propios.

v) Publicidad estatal preexistente.- Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el diario oficial El Peruano.

w) Publicidad estatal.- Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

x) Zona monumental.- Área protegida por el Ministerio de Cultura en la cual se tiene un trato especial.

y) Zona no monumental.- Área del distrito que no se encuentra dentro de la zona monumental la cual se rige a disposiciones de la municipalidad distrital, provincial y las demás normas y leyes vigentes.

z) Bienes Culturales Inmuebles.- Son bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 4.- Formas de propaganda electoral

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada únicamente a través de los siguientes medios:

- Afiche o cartel (predios de dominio privado)
- Letreros simples (predios de dominio privado)
- Letreros luminosos (predios de dominio privado)
- Letreros iluminados (locales partidarios)
- Banderolas (predios de dominio privado y locales partidarios)
- Banderas (locales partidarios)
- Altoparlantes (locales partidarios y vehículos)
- Panel (vía pública)

Artículo 5.- Derechos de difusión

Para la difusión, exhibición e instalación de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago alguno por dicho concepto, debiendo únicamente cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones y restricciones de la presente ordenanza.

Artículo 6.- Disposiciones técnicas generales

6.1. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia, estabilidad.

6.2. Respecto a la seguridad de instalaciones eléctricas, la propaganda tipo luminosa o iluminada deberá cumplir con las normas de seguridad conforme la normativa vigente en la materia.

6.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Sección 180-020 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable.

Artículo 7.- Condiciones para la ubicación y difusión de propaganda electoral

La ubicación, como la instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas:

- En las fachadas de los locales partidarios, se podrán exhibir carteles, letreros simples, luminosos e iluminados, banderas o banderolas, en la forma que estimen conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial, podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales sólo podrán funcionar entre las 8.00 y las 20.00 horas, sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido para zona comercial.
- La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere el permiso por escrito del propietario, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- La instalación de propaganda en predios de dominio público, deberá considerar las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- Los elementos de publicidad electoral una vez instalados, deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.

Artículo 8.- Límite de intensidad sonora

La difusión de propaganda electoral realizada a través de altoparlantes instalados en los locales partidarios o, deberá mantener los límites máximos de ruido conforme los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para ruidos:

ECAS DE RUIDO			
ZONAS DE APLICACIÓN	RUIDOS MOLESTOS		RUIDOS NOCIVOS
	HORARIO DIURNO (07:01 am a 10:00 pm)	HORARIO NOCTURNO (10:01 pm a 7:00 am)	CUALQUIER HORARIO
ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL (Establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos) • E1, E2, E3, H2, H3, H4 • Z. MONUMENTAL	50 decibeles	40 decibeles	> = 70 decibeles
ZONA RESIDENCIAL • RDB, RDM, RDA, VT	60 decibeles	50 decibeles	> = 80 decibeles
ZONA COMERCIAL • CV, CZ	70 decibeles	60 decibeles	> = 85 decibeles
ZONA INDUSTRIAL • I1	80 decibeles	70 decibeles	> = 90 decibeles
ZONAS CRÍTICAS • ZONA DE MÁXIMA PROTECCIÓN • ZRP, OU			> = 70 decibeles

La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, o la que haga sus veces, realizará el monitoreo correspondiente a la difusión de propaganda electoral a través de altoparlantes.

Artículo 9.- Propaganda Electoral en Bienes Culturales Inmuebles - Zona Monumental y Arqueológica de Barranco

Queda prohibida la propaganda electoral en cuanto a su ubicación, contenido y difusión en los bienes Culturales Inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y en áreas cercanas a menos de veinte metros (20 m.) lineales de la zona monumental y arqueológica de Barranco, es decir, en los inmuebles declarados por la autoridad competente, bienes culturales o patrimonio monumental.

Artículo 10.- Prohibiciones

Queda prohibida la propaganda electoral, en cuanto a su ubicación, forma y difusión, en los siguientes casos:

- Quedan prohibidos, como forma de propaganda electoral, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo 8°.

En el caso de predios privados, esta propaganda electoral es permitida siempre que cuenten con autorización escrita del propietario.

- En oficinas públicas, cuarteles de Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, locales de la Municipalidad, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, para realizar conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie.

- En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías de la red arterial metropolitana, en las estructuras de puentes e intercambios viales o peatonales; en las laderas y áreas verdes;

- En áreas cercanas, a menos de veinte metros (20 m.) lineales, a centros escolares, instituciones educativas de otra índole, turísticas. Del mismo modo, la propaganda sonora, en áreas comprendidas a una distancia de 100 metros de centros hospitalarios u hospicios.

e) En los malecones, playas y/o acantilados y puentes del distrito.

1. Malecón Paul Harris
2. Malecón Souza
3. Malecón Pazos
4. Malecón de los Ingleses (Junin)
5. Quebrada de Armendariz
6. Playa Cascadas
7. Playa Barranquito
8. Playa Los Pavos
9. Playa Barranco
10. Playa Los Yuyos
11. Playa Las Sombrillas

f) En cualquier otra vía emblemática del distrito, tales como:

1. Avenida Miguel Grau (de cdra. 01 a cdra. 09)
2. Calle Cajamarca
3. Calle Unión Cdra. 1 y 2
4. Calle Colina Cdra. 1 y 2
5. Calle Piérola
6. Pasaje Génova
7. Pasaje Chabuca Granda
8. Calle Sánchez Carrión.

g) Dentro del perímetro de los parques, plazas, alamedas o similares de uso público de administración municipal, tales como:

1. Parque Raimondi
2. Parque Butters
3. Plazuela Caraz
4. Parque Gonzales Prada
5. Parque Sassone
6. Parque Torres Paz
7. Plaza Espinoza
8. Plazuela Dignidad
9. Parque Niño Héroe
10. Parque confraternidad
11. Parque Bustamante
12. Parque 14 de enero (Se permite solamente en la ubicación indicada en el anexo III)
13. Parque de la Familia (Se permite solamente en la ubicación indicada en el anexo III)

h) Dentro de la zona de máxima protección y ambientes urbano monumentales:

1. Parque Municipal
2. Bajada de Baños y calles adyacentes
3. Plaza San Francisco y calles adyacentes
4. Parque Saenz Peña.
5. Ca. Domeyer
6. Ca. Ermita
7. Ba. Oroya
8. Jr. Ayacucho
9. Pasaje Funicular
10. Av. Pedro de Osma
11. Jr. San Antonio
12. Jr. Sucre

i) Que tapen u obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios.

j) El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública. Asimismo, queda prohibido el uso de banderas y todo tipo de publicidad ubicada en azoteas, techos o aires de los predios que no son locales partidarios, que impliquen la instalación de una nueva estructura o que sobresalga de los linderos del inmueble.

k) Que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.

l) En mobiliario urbano.

m) Empleo de pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes, así como en los

muros de predios de propiedad pública o privada.

n) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.

o) Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas religiosos o de cualquier credo.

p) Propaganda electoral en áreas verdes de la vía pública. Asimismo, la propaganda tipo globo aerostático anclado.

q) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda electoral, cuando esta se realice conforme a ley.

r) Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informativa, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios viales, pasos a desnivel y puentes peatonales; y a una distancia de ellos no menor de 100 ml desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, cambios de rasantes, confluencia de vías, islas de refugio o peatonales.

s) Las caravanas de vehículos automotores, incluidas motocicletas, que se generen en el distrito; prohibición que no comprende las caminatas o caravanas de bicicletas.

t) Instalación en predios privados y espacios públicos de letreros luminosos, así como su transporte y circulación en vehículos por las vías del distrito. En ninguno de los casos.

CAPITULO III

PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PUBLICO

Artículo 11.- Bienes de uso público

La instalación de paneles en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de diseño de vías, seguridad y ornato solo podrá efectuarse en las siguientes vías:

- Avenida Grau (cuadra 10 al 16).
- Avenida El Sol Este (cuadras 01 al 05).
- Avenida El Sol Oeste (cuadras 01 y 02).
- Avenida Jorge Chávez (cuadras 01 y 02).
- Avenida Pazos (cuadras 02 y 03).
- Parque 14 de Enero. (Según ubicación indicada en el plano contenido en el anexo III).
- Parque de la Familia (Según ubicación indicada en el plano contenido en el anexo III).

Debiendo tener presente los criterios técnicos, restricciones y prohibiciones establecidos en la presente norma y la legislación electoral.

Asimismo, considerando la distancia establecida entre los elementos de propaganda electoral y demás criterios técnicos, las cantidades máximas permitidas para cada una de las vías quedarán detalladas en el Anexo I de la presente ordenanza, las cuales serán materia de sorteo público, conforme al reglamento que regulará dicho procedimiento y será elaborado por la Subgerencia de Comercialización, a fin de proceder con lo señalado. Se debe precisar que por un mismo espacio, la entidad sorteará el uso de dos paneles, que se ubicaran uno adherido al otro, independientemente de la agrupación política que resulte ganadora del sorteo realizado por dicho espacio.

En este sentido, el sorteo público deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas después que el Jurado Nacional de elecciones o el Jurado Nacional Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o ésta haya quedado apta, según corresponda.

Artículo 12.- Criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contienen propaganda electoral

- a) Los paneles deben ser de dos caras opuestas entre sí, representando las dimensiones señaladas en el Anexo I, a fin de no alterar el paisaje urbano. Los paneles serán ubicados en los espacios señalados en el anexo N° III.
- b) La distancia mínima desde la cabecera de volteo de la berma central al panel debe ser de quince metros (15.00 m.) y en todo caso la berma deberá contar con una sección mínima de cuatro metros (4.00 m.).
- c) Cualquier componente del panel deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual de un metro (1.00 m.) de la pista o calzada y de cincuenta centímetros (0.50 m.) en el caso de veredas en parques y bermas con circulación peatonal.
- d) Los paneles serán auto soportados con postes anclados en el césped, y cuya altura medida del nivel del piso de la calzada a la parte inferior de la superficie de exhibición será no menor de dos metros con diez centímetros (1.80 m.), con una inclinación de cuarenta y cinco grados (45°).
- e) Para el caso de bermas que cuenten con una sección igual o mayor a ocho metros (8.00 m.) el área de exposición podrá tener como máximo cinco metros (5.00 m.) de ancho y hasta tres metros (3.00 m.) de altura.

Artículo 13.- Instalación de propaganda electoral
La propaganda electoral en el distrito solo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Nacional Especial efectuó la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta, según corresponda previo sorteo público de las ubicaciones, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo antes señalado, desde dos (02) días antes de aquel señalado para la realización de elecciones, no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, desde las veinticuatro (24) horas antes de la fecha designada para los comicios, quedará suspendida toda clase de propaganda electoral; ello incluye portar banderas, vestimentas u otros que contengan propaganda electoral.

Artículo 14.- Retiro de propaganda electoral
Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas, procederán a retirar o borrar su propaganda electoral, teniendo 60 (sesenta) días como plazo máximo para ello, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y la aplicación de la medida complementaria correspondiente, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irroge la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, con apoyo de las áreas pertinentes, una vez culminados los comicios electorales, podrá efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada, procediendo al depósito de la misma, la cual podrá ser recuperada por la agrupación o partido político dentro de un plazo máximo de (30) días; vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

Artículo 15.- Responsabilidad, verificaciones y fiscalización

Los partidos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

Se considerará infractor:

- a. En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.
- b. En el caso de propaganda electoral instalada o dibujada en paredes de propiedad privada, la responsabilidad recaerá en el representante o el personero del partido o agrupación política que la haya instalado y el propietario del predio que la autorizó.

La Subgerencia de Fiscalización y Control y Coactiva Administrativa verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna trasgresión a dichos aspectos, se procederá a comunicar tal hecho a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la adecuación del panel o cartel, subsanándolo, regularizándolo o reubicándolo. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; con excepción de los casos que la instalación implique un riesgo inminente contra la vida, la salud o la seguridad, en cuyos supuestos podrá retirarse de forma inmediata, procediendo a su entrega o devolución a la agrupación política correspondiente.

Del mismo modo, y en caso de incumplimiento del apercibimiento realizado, La Subgerencia de Fiscalización y Control y Coactiva Administrativa procederá de acuerdo a sus funciones, pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, emitiendo una resolución administrativa de medida cautelar, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgrede lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

La autoridad municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, La Subgerencia de Fiscalización y Control y Coactiva Administrativa cursará un oficio con carácter de apercibimiento, a la persona o agrupación que haya instalado este tipo de información a fin de que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a retirarlo o desmontarlo.

En caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO IV

INFRACCIONES

Artículo 16.- De las infracciones administrativas

Las infracciones se encuentran establecidas conforme el Anexo III de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese la Ordenanza N° 407-MDB, la Ordenanza 534-MDB y cualquier otro dispositivo que se oponga a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Aprobar el Anexo I y II y III de la presente ordenanza, que contienen las ubicaciones y características permitidas para colocar Propaganda Electoral en Vía Pública, el cuadro de infracciones y sanciones y el Plano de Ubicaciones.

Cuarta.- Modificar el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad aprobado con Ordenanza N° 486-MDB que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Barranco - Anexo A, en el extremo de las Infracciones por Propaganda Política establecidas en el numeral 6.4. Código 06-0401 al 06-0416, dejándose sin efecto y quedando conforme lo establecido en el Anexo II de la presente ordenanza.

Quinta.- Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza a las Subgerencias de

Comercialización, Fiscalización y Coactiva Administrativa y Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental en lo que corresponda.

Sexta.- Facultar al Alcalde del Distrito de Barranco para que, mediante Decreto de Alcaldía, establezca las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ordenanza en cuanto al sorteo público contemplado en el artículo 11°, y demás que sean necesarias para el cumplimiento de la misma.

Sétima.- Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Barranco (www.munibarranco.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde

ANEXO I

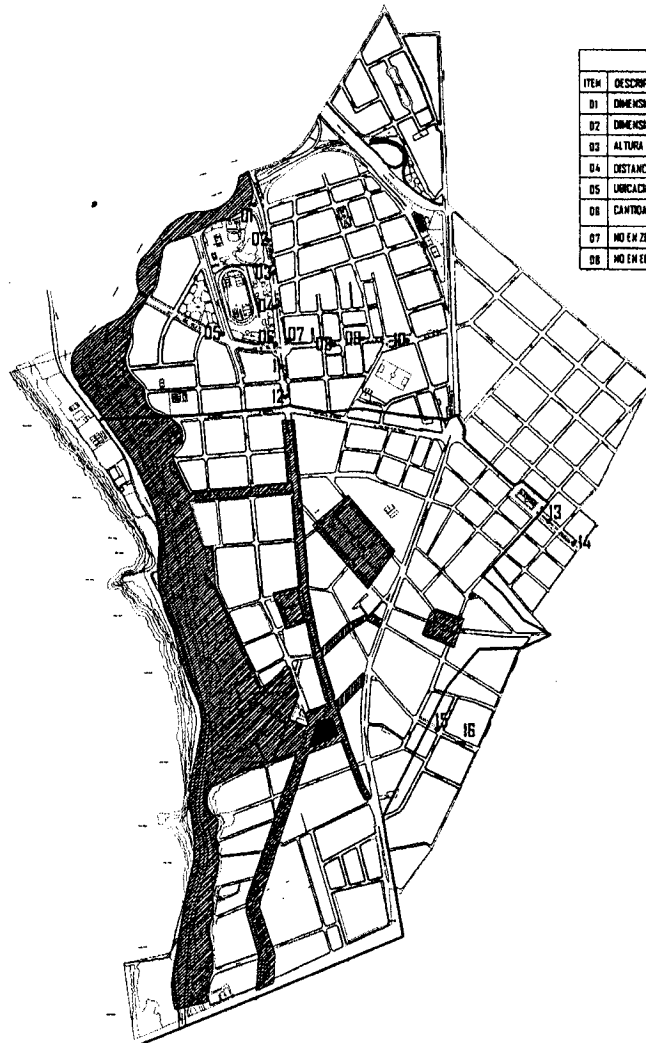
UBICACIONES Y CARACTERÍSTICAS PERMITIDAS PARA PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍA PÚBLICA

N°	VIA	UBICACIÓN	MARGEN	Cantidad de Paneles por Ubicación	DIMENSIONES (ml)		ORIENTACION
					ANCHO	ALTO	
1.	AV. GRAU CDRA 10	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
2.	AV. GRAU CDRA 11	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
3.	AV. GRAU CDRA 12	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
4.	AV. GRAU CDRA 13	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
5.	PARQUE 14 DE ENERO (INTERSECCION DE LA AV. SAN MARTIN CON LA AV. EL SOL OESTE)	ESQUINA BERMA		2	3.00	2.00	N-S
6.	FRENTE A PARQUE DE LA FAMILIA (INTERSECCION DE AV. EL SOL OESTE CON LA AV. GRAU - JARDIN DE OVALO)	ESQUINA PARQUE		2	3.00	2.00	NNO-SSE
7.	ESQUINA EL SOL ESTE CDRA 1 CON GRAU CDRA 12	BERMA LATERAL	DER	2	3.00	2.00	NNE-SSO
8.	AV. EL SOL ESTE CDRA 2	BERMA LATERAL	IZQ	2	2.00	2.00	E-O
9.	AV. EL SOL ESTE CDRA 3	BERMA LATERAL	DER	2	2.00	2.00	E-O
10.	PARQUE NIÑO HEROE (INTERSECCION CON ENRIQUE BARRON CON EL SOL ESTE- JARDIN BERMA)	BERMA CENTRAL		2	2.00	2.00	E-O
11.	AV. GRAU CDRA 14	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
12.	AV. GRAU CDRA 15	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	N-S
13.	AV. JORGE CHAVEZ CDRA 1	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	E-O
14.	AV. JORGE CHAVEZ CDRA 2	BERMA CENTRAL		2	3.00	2.00	E-O
15.	AV. PAZOS CDRA 2 (INTERSECCION CON EL JR. AGUSTO TAMAYO)	BERMA CENTRAL		2	2.00	2.00	E-O
16.	AV. PAZOS CDRA 3	BERMA CENTRAL		2	2.00	2.00	E-O
TOTAL		16 UBICACIONES					
TOTAL		32 PANELES					

ANEXO II INFRACCIONES

6.4. PROPAGANDA ELECTORAL					
CODIGO	INFRACCION	PROCEDIMIENTO PREVIO	GRAVEDAD DE LA SANCION	MONTO MULTA (%)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
06-0401	Por instalar propaganda electoral en zona rígida o lugares no permitidos por la Municipalidad.	Preventivo	LEVE	50%	Retiro y/o Incautación
06-0402	Por no retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido (60 días).	Preventivo	LEVE	50%	Retiro y/o Incautación
06-0403	Por instalar propaganda electoral sin respetar las condiciones técnicas establecidas por la Ordenanza N° 533-MDB.	Preventivo	LEVE	50%	Retiro y/o Incautación
06-0404	Difundir propaganda electoral mediante altoparlantes cuya intensidad sonora sea mayor a la permitida por la Ordenanza N° 533-MDB.	Preventivo	LEVE	50%	Retiro y/o Incautación
06-0405	Difundir propaganda electoral mediante altoparlantes fuera del horario permitido.	Preventivo	LEVE	50%	Retiro y/o Incautación

ANEXO III



# CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:		
ITEM	DESCRIPCION	OBSERVACION
01	DIMENSION PERMITIDA N° 01	3.00 x 2.00 M
02	DIMENSION PERMITIDA N° 02	2.00 x 2.00 M
03	ALTURA DESDE NIVEL DE PISO	2.80 M
04	DISTANCIA MIN. A LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	15.00 M
05	UBICACIONES	16.00 UMD
06	CANTIDAD DE PANELES ELECTORALES	32.00 UMD
07	NO EN ZONAS RESIDENCIALES	
08	NO EN EL ACANTILLADO	

LEYENDA:		
ITEM	DESCRIPCION	OBSERVACION
01	ZONA REGIDA AMBIENTE URBANO MONUMENTAL	
02	ZONA REGIDA - ACANTILLADOS	
03	PUNTO DE PROPAGANDA PERMITIDA	GO
04	ZONA MONUMENTAL	

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO		
PROYECTO	"ORDENANZA N°536-2019-MDB PROPAGANDA ELECTORAL"	PLANO N°
PLANO	UBICACION DE PROPAGANDA ELECTORAL	UP-01
REALIZADO POR		ESCALA: 1/75
		FECHA: DIC- 19